

día de prisión. El máximo de esta pena de libertad subsidiaria es de 90 días y el mínimo de 4 (2 : 5). La Ordenanza de ejecución (4 : 5) dispone que los individuos que sufren esta pena sustituida, deben estar aislados de los demás reclusos. Si no fuese posible, deben colocarse con los que cumplen una pena de prisión ordinaria, pero en la clase superior (Ordenanza de ejecución 4 : 5).

En lo relativo al cobro de la multa, el derecho finés ha conservado el principio antiquísimo, de que si el penado no puede pagar el todo, toda la suma debe ser convertida en pena de prisión, sin que se admita el pago parcial.

La pérdida de los derechos políticos tiene, como consecuencia, la pérdida de los derechos dependientes de un buen nombre. Esta pena accesoria es una pena temporal con un mínimo de 1 año y un máximo de 15 años. Sólo en el caso en que el crimen que implica la degradación cívica se castigue con pena de muerte ó trabajos forzados perpétuos, es perpétua dicha pena accesoria.

La incapacidad para el desempeño de las funciones públicas, es una pena temporal, que no puede ser menor de 1 año ni mayor de 15.

El Código finés, al igual que los Códigos modernos en general, ha dado una gran latitud al Juez para medir la pena. Se advierte esto en primer término en la fijeza relativa de las penas señaladas por el Código, que indica, ya una especie de pena con un máximo y un mínimo, ya varias especies de penas determinadas de una manera absoluta ó relativa; adviértese, además, en el hecho de que, en el supuesto de circunstancias especialmente atenuantes ó agravantes, en varios casos el Código señala al lado de las penas ordinarias, penas especiales. A veces las circunstancias especialmente agravantes no dan lugar á la aplicación de penas especiales; limitanse á agravar la pena principal (38 : 2^o; 40 : 6^o). Entre los casos de circunstancias atenuantes y agravantes, no contamos aquellos en que el Legislador, después de mencionar expresamente una circunstancia atenuante ó agravante, fija una pena más suave ó más severa (por ejemplo, 16 : 10^o; 17 : 1^o; 22 : 8^o, etc.), ni aquellos en que dispone que una circunstancia dada debe ser considerada como agravante, esto es, como causa de elevación de la pena en los límites fijados por la Ley (7 : 2; 14 : 1^o; 21 : 13^o; 40 : 22; 41 : 8). Se debe recordar que el Legislador dicta á menudo una disposición penal especial combinando un motivo cierto dado de atenuación ó de agravación, con circunstancias especialmente atenuantes ó agravantes en general (por ejemplo, 21 : 2^o; 25 : 9; 29 : 1^o; 33 : 1^o; 36 : 5, etc.).

En cuanto á la edad requerida para la imputabilidad y responsabilidad en materia penal, la Ley señala las siguientes diferencias : un niño menor de 15 años no es responsable criminalmente. Sin embargo, según las circunstancias, el Tribunal puede ordenar que un niño, de más de 7 años, sea colocado en un establecimiento público de educación ó (lo que debe poder probarse), corregido en casa por sus padres ó por aquél bajo cuya guarda se encuentre. Si los padres ó este último no aplicasen la corrección que es de su deber imponer, puede la autoridad ejecutiva encargarse de ello.

El niño puede estar en el establecimiento de educación todo el tiempo que la

autoridad competente estime necesario, pero no más allá de los 18 años de edad cumplidos, á menos que el representante legal del niño autorice una estancia más larga, en cuyo caso puede durar hasta los 20 años. No debe, sin embargo, interpretarse estas disposiciones á la letra, porque según la Ordenanza de ejecución (b : 1), el niño enviado al establecimiento de educación debe, hasta donde sea dable, ser colocado con una familia para ser educado bajo la vigilancia del establecimiento, á no ser que se le deba recluir en éste, teniendo en cuenta su edad, su perversidad y demás circunstancias. Los detalles referentes á estos establecimientos de educación se dejan á Ordenanzas especiales.

Para los jóvenes delincuentes entre 15 y 18 años de edad, la pena se disminuye de un modo notable; la Ley entra, al efecto, en ciertos detalles. Según los mismos principios, la pena se rebaja también para aquellos que aun cuando no puedan ser considerados como irresponsables, carecen por completo del uso de su razón (3 : 4); lo mismo ocurre respecto del que se excediera en los límites de la legítima defensa, del estado de necesidad, de la tentativa y del auxilio.

La atenuación de la pena admitida para aquellos que no están en el pleno goce de su razón, no debe aplicarse á la embriaguez ú á otra perturbación semejante provocada por el delincuente mismo (3 : 4^o).

Debe notarse de pasada que el C. p. (43 : 6) señala una multa «al que se encontrare en estado de embriaguez en los caminos, calles ú otros lugares públicos ó en asambleas públicas ocasionando escándalo». La pena se agrava de un modo considerable cuando el culpable fuese un empleado en el ejercicio de sus funciones. Estas disposiciones implican una modificación de los principios de la antigua Legislación, según los cuales la embriaguez se castigaba aun cuando no fuere pública, no pudiendo considerarse nunca como un motivo de excusa.

La impunidad resultante del estado de necesidad no está fundada, según el concepto del Legislador, en un derecho de necesidad, sino más bien en lo excusable que puede ser una acción culpable cometida en tal estado. En su virtud se dispone (3 : 10) que si alguno para salvar su persona ó la de otro ó su propiedad, de un peligro presente, comete un acto culpable sin el cual no hubiera sido posible salvar tales bienes, el Tribunal deberá apreciar, si cabe, la impunidad completa, ó bien, si aquel merece la pena correspondiente ó atenuada en la medida en que se atenúa para los delincuentes jóvenes.

En lo referente á la participación se debe distinguir entre el hecho de ser autor y el de prestar auxilio en la realización del acto. El acto del autor es acto de ejecución, pero el del cómplice, consiste en favorecer con su consejo su acción ó bien animando al autor, en ó antes de la ejecución del acto (5 : 3). La tentativa de invitación al delito no se pena, según la doctrina dominante aun en Finlandia. Pero como en Alemania, no ha podido menos de tenerse en cuenta en éste respecto las exigencias de la vida jurídica práctica. En su virtud, en el Cap. XVI : 8 (correspondiente á los §§ 85, 110 y 111 del C. p. alemán), la excitación pública al delito, aun cuando sea sin resultado, se castiga, cuando se

ha verificado en una asamblea popular ó bien por medio de un impreso distribuido ó fijado públicamente. En el caso de que el delito en cuestión fuese el de alta traición ó de traición á la patria, la pena se agrava. Castigase con una pena especial el hecho de excitar públicamente á la inobservancia de las Leyes. Igualmente el Cap. XVII: 6, como el § 159 del Código alemán, señala una pena por excitar al perjurio, aunque sea sin consecuencias (1).

En cuanto á la reincidencia, hay en el Derecho finés el antiquísimo principio según el cual, para que la reincidencia se cuente en el Derecho penal, es preciso que la pena del primer delito haya sido completamente purgada. El Legislador ha limitado la agravación de responsabilidad de la reincidencia á los delitos contra la propiedad, pero sin exigir una estrecha analogía entre el antiguo y el nuevo delito. Así, una fractura cometida después de una extorsión se castiga como fractura con reincidencia. El Legislador finlandés admite también la prescripción de la reincidencia; en efecto en el capítulo VI: 2 se dice que no tiene efecto agravante la reincidencia después de transcurridos diez años entre la expiación de la pena y el segundo delito (2).

En el capítulo del concurso de delitos, el Legislador ha conservado la antigua distinción entre el concurso ideal y el concurso real. Para el ideal se aplica el principio de la absorción, y para el real un intermedio entre los principios de la absorción y de la acumulación de las penas. Para las multas, sin embargo, se ha conservado el principio de la acumulación vigente en el antiguo Derecho. Para el concurso ideal debe aplicarse la Ley que permita al Juez imponer la pena más severa, pero teniendo en cuenta que la severidad no es la única regla. Así, la prisión representa una pena más severa que la de trabajos forzados, si la pena de prisión señalada en una Ley es superior en el respecto del tiempo á la pena de trabajos forzados señalada en otra Ley, en una proporción mayor de cuatro á tres. En ese caso, la pena de prisión debe ser convertida en la de trabajos forzados con la deducción de un cuarto. Sin embargo, no es necesaria esta conversión si la otra Ley señala al lado de la pena de trabajos forzados una pena menor. La noción del concurso real de la Ley finés es más vasta que la del C. p. alemán (§ 79). Según el artículo 7: 9, hay también concurso real en el caso en que de dos delitos cometidos, antes de sentenciarse el uno, la pena de uno de ellos, hubiere sido cumplida antes de que se haya sentenciado el otro. Igualmente, en el caso de que un individuo, después de haber sido condenado por uno ó varios delitos, cometa una nueva infracción, antes de haber expirado completamente su pena. Para fijar la nueva pena se aplican las reglas del concurso real. Hay, sin embargo, una modificación bastante importante en cuanto se permite al Juez traspasar por un tiempo determinado el límite máximo se-

(1) Forsman, J. Grunderna för läran om delaktighet i brott (Bases de la doctrina de la participación), Helsingfors, 1879. Este volumen contiene un resumen del antiguo Derecho sueco-finés relativo á la participación.

(2) La disertación académica de K. F. Lagus: «Om återfall i brott, senare delen» (De la reincidencia en los delitos, 2.ª parte), Helsingfors, 1856, contiene datos acerca de la reincidencia en el antiguo Derecho sueco-finés.

ñalado en el caso de concurso de delitos. Este tiempo es de 5 años á lo más para los trabajos forzados y de 2 á lo sumo para la prisión.

Se debe notar también que, en caso de concurso real, si las penas señaladas por los diversos delitos son heterogéneas, se las puede convertir, para formar una pena general, en la pena más severa dada la especie (naturalmente se exceptúan la pena de muerte y los trabajos forzados perpétuos). No se puede convertir una multa en trabajos forzados, á no ser que la multa se convierta primeramente en prisión, según la escala fijada por la Ley, y la prisión en trabajos forzados deduciendo un cuarto.

Para la persecución de los delitos que exigen querrela de la parte lesionada (la Ley señala un gran número) (1) se fija el plazo de un año á partir del día en que el interesado tuviere conocimiento del delito. El lesionado está autorizado para retirar la querrela antes de que el asunto fuese sometido al Tribunal ó bien desistir de la persecución intentada antes de que el Tribunal de primera instancia hubiere dictado sentencia. Si se hubiere cometido un delito de los que requieren querrela de parte, en contra de una persona desprovista de su razón ó menor de edad, por su representante legal, la persecución penal puede intentarse por el acusador público sin querrela especial (2).

La parte general del Código termina con un capítulo relativo á la indemnización en asuntos penales. El hecho de haber admitido disposiciones sobre la indemnización en el C. p. tiene su explicación, en primer lugar, en el estrecho parentesco existente entre la pena y la indemnización en la antigua Legislación, vigente hasta entonces, según la cual, al lado de las disposiciones penales, hay á menudo prescripciones sobre la indemnización, y en segundo lugar en la imperfección de la Legislación civil en este punto. Se debe notar también que la cuestión de la indemnización se relaciona íntimamente con el proceso penal mismo, en cuanto que en la mayoría de los casos, la demanda sobre daños y perjuicios de la parte lesionada se produce al propio tiempo que la querrela.

§ 4. De los delitos en particular.

La parte especial del Código comienza por un capítulo acerca de los delitos de religión. El primero de estos delitos es la blasfemia, ó sea ultraje al santo

(1) Entre esos delitos se pueden citar: el hecho de impulsar á un contrato de matrimonio (18: 1); el adulterio (19: 3); malos tratos sin importancia y lesiones causadas por negligencia (21: 14); perturbación de la paz doméstica, visita domiciliaria ilegal y demolición de ventanas; el hecho de arrojar piedras ú otros objetos en una habitación ajena y de disparar armas en esos locales (24: 5); la violación y otros ataques contra la libertad y la castidad de una mujer, la fuerza ó amenaza de un delito (25: 14); atentados al honor (27: 8); usurpación de bienes comunes (30: 2); daño causado en las cosas sin lesionar más que un derecho privado (35: 4); abuso de confianza y egoísmo culpable (38: 9), etc.

(2) Sobre los delitos que exigen querrela especial y las disposiciones del antiguo Derecho sueco-finés á ella referentes, v. J. Grotenfelts: Om malsägarebrottets begrepp enligt finsk rätt (De la noción de los delitos que exigen querrela de parte según el Derecho finés), Helsingfors, 1887.

nombre de Dios ó á la doctrina de los Sacramentos ó á los usos de una asociación religiosa, reconocida, autorizada ó tolerada en Finlandia. Luego vienen las disposiciones aplicables á las perturbaciones del culto. Esas disposiciones refiérense á todas las asociaciones religiosas, reconocidas, permitidas ó toleradas en el país. El proselitismo no autorizado se castiga igualmente, si se refiere á una de las asociaciones aludidas. El capítulo termina con una disposición penal aplicable al que impidiere á su criado frecuentar de una manera más ó menos regular el servicio divino. En el Cap. XLI se han introducido disposiciones penales relativas á las diferentes faltas al orden eclesiástico establecido para la confesión principal del país, la iglesia evangélica y luterana. Además, el que desde las seis de la mañana á las seis de la tarde de los domingos, ó días festivos según la iglesia, trabajase sin necesidad apremiante ó ejerciere su industria ú oficio, incurre en pena por profanación de un día santo. Si un delito se cometiere en un domingo ó en un día festivo, se considera tal circunstancia como agravante.

En lo referente á los «delicta carnis» (Cap. XX), se debe notar que en la Ley finesa, aun el simple coito entre personas no casadas, se castiga, bajo el nombre de «bodas secretas» (sueco: lönskaläge, finés: salavuoteus) con una multa de 40 francos á lo más para el hombre y 20 á la mujer. Por otra parte, se castigan con penas más altas varias especies de coito calificado. El simple y las especies leves del calificado, no se castigan, si los culpables se casan.

En lo que se refiere al homicidio, la nueva Ley se separa muchísimo de la antigua Legislación. Esta comprendía bajo la noción de homicidio toda acción ilegal ú omisión que causara la muerte de un hombre. El homicidio voluntario (sueco: viljadráp) del Código de 1734, no comprende sólo los casos en que el autor tiene intención de matar á otro, sino también á aquellos en los cuales tuviere la intención de causar un dolor corporal ó una lesión, siempre que se produjera la muerte dentro del año. En la Ley de 26 de Noviembre de 1866, sobre el homicidio, y en la cual se introdujo el homicidio involuntario, se atiende á una concepción muy estrecha y se considera como homicidio voluntario, tan sólo el homicidio en que la muerte ha sido querida desde el primer momento. El asesinato, según la antigua Legislación, era un homicidio voluntario calificado, pero ejecutado de una manera páfida y secreta.—En la nueva Ley el asesinato y el homicidio, son diferentes uno de otro, en cuanto que el asesinato es un homicidio cometido con premeditación, y el homicidio simple es un homicidio, involuntario también, pero cometido sin reflexión, bruscamente. Por lo demás, bajo la noción de homicidio, la Ley comprende, de conformidad con la Legislación antigua, no sólo el homicidio involuntario causado por una acción mala en sí y voluntaria (21 : 4), sino también el hecho de causar la muerte por negligencia ó abandono (21 : 10). Como circunstancia atenuante, no sólo del homicidio, sino también del homicidio causado por una acción mala voluntaria, la Ley cita el caso en que el autor, sin culpa, hubiere sido irritado por una ofensa grave, ó una violencia especial, de parte de la víctima.

Para el homicidio causado por una acción mala voluntaria, se admite como circunstancia atenuante, el hecho de que la muerte ó la lesión grave no fuera de esperar, como resultado probable del acto.

Los ataques de hecho, salvo el caso en que la muerte se produjera, se han dividido por el Legislador en tres clases :

1.^a Ataques que hubiere causado una lesión grave (pérdida de la palabra, de la vista ó del oído, enfermedad corporal grave, daño permanente en la salud, enfermedad que hubiere puesto en peligro la vida) (21 : 5).

2.^a Ataques cuyas consecuencias fueren menores á las indicadas (21 : 11).

3.^a Ataques que sólo hubieren causado daños de poca importancia ó que no causaren ninguno (21 : 12).

Exposición de niños (22 : 8), (que consiste en el hecho de que una mujer en cinta en virtud de unión ilegítima, abandone á su recién nacido ó le deje sin socorro), está, como delito, ligada al infanticidio, y separada de la infracción prevista en el capítulo de los delitos contra la libertad (Cap. XXV). Esta última infracción, en efecto, consiste en el abandono de un niño privado de todo auxilio ó de cualquier otra persona análogamente necesitada. El hecho de colocar en una situación desgraciada ó de abandonar en esta situación á una persona que haya obligación de conducir, acompañar ó guardar, se comprende en la misma categoría de delitos (25 : 3).

Los ataques al honor (Cap. XXVII), son la difamación (sueco: smädelse), y la injuria (sueco: förolämpning). Hay difamación ó calumnia cuando uno imputa á otro un crimen ó delito, ó bien, una acción que le exponga al desprecio público, ó le perjudique en sus negocios, ó cuando divulgase falsos rumores desfavorables al mismo. La difamación es de dos clases: voluntaria, esto es, que se verifica con conocimiento de la verdad, é involuntaria. Para ambas especies, señala el Legislador disposiciones penales severas, cuando el hecho hubiere sido cometido públicamente ó por medio de impresos ú otros escritos ó grabados alegóricos, repartidos por el culpable ó á su costa.

En lo que se refiere al robo (Cap. XXVIII), se debe mencionar la diferencia establecida en todo tiempo por la Legislación sueca finlandesa, entre las subtracciones de un cierto valor y las de un valor menor. Las subtracciones de bienes de más de 20 francos, se denominan robo, mientras que las de un valor menor se consideran como hurto (en sueco: snatteri, en finés: näpistely). El hurto se castiga con una pena mucho menor que la del robo. Se castiga con una multa, si no ha sido cometido en circunstancias especialmente agravantes, mientras que el robo entraña prisión, y con circunstancias muy agravantes, los trabajos forzados. El robo se pena además con degradación cívica, mientras que esta pena accesoria no se impone por el hurto. La rebaja de la pena prevista por hurto, no se aplica á las subtracciones calificadas, muchas de las cuales han pasado de la antigua Legislación á la nueva.

La *fractura* (28 : 3), conforme á la antigua Legislación, se considera como un delito independiente del robo. Este delito se verifica cuando alguno, con in-